



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

EXT.RES.ANT-No.003-2025-JARABE-DE-GLUCOSA

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 3, 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, y 5-A de la Ley de Simplificación aduanera. En aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria.

DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y ANÁLISIS DE ASPECTOS MERCEOLÓGICOS RELATIVOS AL CASO.

De acuerdo con el Reporte de Análisis Merceológico, emitido por el Departamento de Laboratorio de ésta Dirección General, la mercancía objeto de consulta se trata de:

Muestra enviada: GLUCOSA 43 GLOBE 2410

Descripción de la muestra: Líquido viscoso de color ligeramente amarillento, de olor característico.

Composición Merceológica: Jarabe de glucosa (jarabe de maíz), no contiene fructosa.

ARGUMENTO TÉCNICO.

La información técnica presentada, establece que la mercancía en comento es jarabe de glucosa (Jarabe de maíz) que es utilizada como edulcorante; este producto es un jarabe alimenticio que se obtiene mediante hidrólisis ácida – enzimática del almidón de maíz.

Así mismo la información técnica indica que la forma de envase y la vida de anaquel es de la siguiente forma:

Producto surtido a granel y en tambores con 280 o 310 kilogramos; también en cubetas con 27 kilos, el producto es estable almacenado en un recipiente original cerrado a temperatura ambiente y libre de entrada de agua o condensación. Se recomienda emplearlo dentro de un plazo no mayor a 18 meses el producto a granel deberá ser utilizado en un plazo no mayor a 6 meses y ser almacenado a temperatura ambiente.

Que el Artículo 14 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, establece que la clasificación arancelaria de las mercancías se rige por los principios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), el cual se fundamenta en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Notas Explicativas (NESA), las que servirán para interpretarlo.

Que la clasificación arancelaria de mercancías, se rige por los principios establecidos por las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC); en donde la Regla General 1 establece que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, sin no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, y de acuerdo con las demás reglas.



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

En la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la Sección IV denominada: **“PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; (...)”**, en cuyo interior, el Capítulo 17 clasifica **“Azúcares y artículos de confitería”**, en donde la partida 17.02 clasifica: **“los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados”**.

Sobre el particular, las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, relativas a la Partida 17.02, establecen:

B. JARABES

“Este apartado comprende los jarabes de azúcar de cualquier clase (incluido el jarabe de lactosa, así como las disoluciones acuosas, excepto las de los azúcares químicamente puros de la partida 29.40), siempre que no estén aromatizados, saborizados, ni tengan colorantes añadidos (véase la Nota explicativa de la partida 21.06).

Además de los jarabes ya mencionados en el apartado A precedente (jarabe de glucosa (jarabe de «almidón»), jarabe de fructosa, jarabe de maltodextrina, jarabe de azúcar invertido y jarabe de sacarosa), esta partida comprende:

- 1) Los jarabes simples, procedentes de la disolución en agua de azúcares de este Capítulo.*
- 2) Los jugos y jarabes obtenidos durante la extracción del azúcar de caña, de remolacha azucarera, etc.; pueden contener impurezas tales como pectina, sustancias albuminoides o sales minerales.*
- 3) Los jarabes de mesa o para usos culinarios, contienen sacarosa y azúcar invertido. Estos productos se elaboran con el jarabe que queda después de la cristalización y separación del azúcar refinado, o a partir del azúcar de caña, de remolacha por inversión de una parte de la sacarosa o por adición de azúcar invertido.”*

Por lo antes expuesto, de acuerdo a las disposiciones técnicas antes citadas, reporte de análisis merceológico, ficha técnica, solicitud e información complementaria presentada, la mercancía denominada **“GLUCOSA ALTA MALTOSA 43 GLOBE 2410”**, se trata de Jarabe de Glucosa (jarabe de maíz) que no contiene fructosa, este producto es un jarabe de grado alimenticio obtenido mediante hidrólisis ácida-enzimática del almidón de maíz, correspondiendo clasificarse en la referida Partida 17.02, Subpartida 1702.3 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso, inciso arancelario genérico **1702.30.12.00 - - Jarabe de glucosa. - - Sin fructosa. - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso. LOS DEMAS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; (...)**. DAI 0%, mismo código que fue sugerido por el peticionario.



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1, y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 450-2021 emitida por el COMIECO-EX, publicada en el Diario Oficial No. 186, Tomo No. 432 del 30 de septiembre de 2021); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establécese que la clasificación arancelaria para la mercancía “**GLUCOSA ALTA MALTOSA 43 GLOBE 2410**”, corresponde en el inciso arancelario 1702.30.12.00, **b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **NOTIFÍQUESE**”.